

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

VÍCTOR LÓPEZ GREEN

Apelante

v.

ALPHA BIOMEDIAL &
DIAGNOSTIC, CORP.
Y OTROS

Apelado

KLAN202200499

Apelación

Acogido como

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.

CG2021CV00005

Sobre:

Procedimiento

Sumario Bajo Ley

Núm. 2

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2022.

I.

El 3 de enero de 2021 el Sr. Victor López Green presentó *Demanda* contra Alpha Biomedical Diagnostic Corp., Compañías Aseguradoras A, B y C, personas D, E y F (*Alpha et al.*)¹ **bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.**² Alegó que tiene un derecho a una comisión fija de un 2% de todos los contratos de servicio de mantenimiento que haya contratado su patrono, *Alpha et al.*, por los pasados quince (15) años. Calculó su acreencia en una cantidad no menor de \$388,082.49 por concepto de comisiones no pagadas durante los años 2006 al 2020.

El 18 de febrero de 2021 *Alpha et al.*, interpuso *Contestación a Demanda.*³ Sostuvo que no existía ningún documento suscrito por las partes donde se estableciera que el señor López Green sería

¹ Ap. págs. 287-291.

² 32 LPRA § 3118 *et seq.*

³ Ap. págs. 282-286.

acreedor de un 2% en comisiones de todos los contratos de servicio que Alpha *et al.*, allegara, asegurara y contratara. Ese mismo día, Alpha *et al.*, presentó *Moción Solicitando que los procedimientos se lleven a cabo por la vía ordinaria.*⁴ El 18 de marzo de 2021 el señor López Green presentó su *Oposición a Convertir el Caso de uno Procesalmente Sumario a Uno Ordinario.*⁵ Mediante *Orden* de 5 de mayo de 2021, notificada el 6, el Foro *a quo* mantuvo el procedimiento como uno sumario, señalando vista inicial para el 2 de junio de 2021.⁶

Luego de celebrada la vista inicial,⁷ el 5 de agosto de 2021, Alpha *et al.*, presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial.*⁸ En síntesis, argumentó, que la acción debía ser parcialmente desestimada ya que la reclamación incluía reclamaciones de salario que databan del 2006 al 2020, entiéndase, de más de quince (15) años. Sostuvo que la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1988, según enmendada,⁹ limitaba la extensión de reclamaciones de salarios adeudados a los últimos tres (3) años. El 14 de agosto de 2021, el señor López Green presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial Por Prematura, Así como por la Ley 180-1998 No Ser de Aplicación y Para que el Foro Permita Finalizar el Descubrimiento.*¹⁰ El 17 de agosto de 2021, notificada el 19, el Foro primario emitió *Orden*,¹¹ manteniendo en suspenso la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* y concediendo cuarenta y cinco (45) días a las partes para realizar descubrimiento de prueba.

Tras el descubrimiento de prueba, el 25 de febrero de 2022, el señor López Green presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia*

⁴ Según se desprende del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), Entrada núm. 7.

⁵ Íd. Entrada Núm. 10.

⁶ Íd., Entrada Núm. 18.

⁷ La vista inicial se celebró el 9 de junio de 2021. Véase: Minuta, SUMAC Entrada Núm. 22.

⁸ Ap. pág. 292.

⁹ 29 LPRA § 250 *et seq.*

¹⁰ SUMAC, Entrada Núm. 24.

¹¹ Íd. Entrada Núm. 25.

*Sumaria Parcial y contra solicitud para que se encuentre probado que el Demandante había contratado y recibía comisiones a razón del dos (2%) por ciento.*¹² Anejó documentación en cuanto la existencia de un acuerdo entre las partes sobre el pago de las comisiones por los contratos de servicio. Expuso que existían hechos esenciales y pertinentes en controversia, por lo que no procedía la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.

El 31 de marzo de 2022 Alpha *et al.*, interpuso *Réplica a: Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Reiteró que no existía acuerdo entre las partes y que, en materia laboral, sea el empleado exento o no, la reclamación sobre salarios no puede extenderse a más de tres (3) años. Mediante *Orden* de 19 de mayo de 2022, notificada ese mismo día, el Foro primario sometió la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.¹³ Evaluado los escritos de las partes, mediante *Sentencia* de 15 de junio de 2022, notificada el 16, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Con Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹⁴ Explicó:

[...] No obstante, conforme a la jurisprudencia antes discutida, bajo las normas de razonamiento analógico, procede llenar la laguna existente sobre el periodo al que se pueden retrotraer los reclamos de salarios y beneficios de empleados exentos, adoptando las normas provistas en 29 L.P.R.A. §§250j (b) y 250j (c) antes citadas, en lo pertinente a este caso, a los efectos de que el empleado que estuviere trabajando con el patrono, la reclamación solamente incluirá los salarios a que tuviese derecho el empleado, por cualquier concepto, durante los últimos tres (3) años anteriores a la fecha en que se estableciese la acción judicial. Somos de la opinión que un empleado, exento o no exento, debe ser diligente en cualquier reclamo salarial.

Sobre el asunto específico sobre la existencia contractual del derecho a recibir una comisión fija a un 2% de todo contrato de mantenimiento que la compañía ALPHA adquiriese, según alegado por el demandante, aunque no surge dicho derecho de los contratos escritos sometidos y evaluados por este Tribunal, otorgándole la mayor consideración al

¹² Ap. págs. 32-281.

¹³ SUMAC, Entrada Núm. 63.

¹⁴ Ap. págs. 1-17.

demandante, en esta etapa de los procedimientos, bajo el estándar de evaluación antes discutido, que existe una controversia real sobre la existencia o no de dicho derecho contractual.

En resumen, como asunto de derecho, determina este Tribunal que la reclamación de salarios alegadamente adeudados al demandante por concepto de comisiones, solo puede retrotraerse al límite de tres (3) años previos a la radicación de la demanda.

Resuelta la controversia sobre la extensión temporal de la reclamación del demandante a tres (3) años, y no existiendo razón para posponer dictar sentencia hasta la resolución total del pleito, se declara Con Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria de la parte demandada y se ordena la continuación del caso de epígrafe a los efectos de dilucidar si el demandante tiene o no derecho al pago de comisiones a un porcentaje fijo de comisión, a razón de un 2%, como éste alega; y de éste ostentar dicho derecho, entonces determinar si existe alguna deuda y su cuantía.¹⁵

Inconforme, el 27 de junio de 2022, el señor López Green recurrió ante nos mediante *Apelación*. Plantea:

Primero: Erró el TPI al aplicar por analogía un término prescriptivo trienal en el presente caso, aun cuando por motivo de los pagos parciales efectuados por la Apelada anualmente, a favor del apelante y por concepto de las comisiones adeudadas, la Apelada reconocía la deuda que tenía con el Apelante.

Segundo: Erró el TPI al emitir una Sentencia Parcial mediante la cual desestimó sumariamente la reclamación del Apelante respecto al cobro de las comisiones adeudadas pasados los tres (3) años.

Tercero: Erró el TPI al emitir sumariamente una Sentencia Parcial, aun cuando existe una controversia sustancial de hechos materiales sobre el verdadero motivo e intención del patrono Apelado al realizar anualmente los varios pagos que por concepto de comisión llevaba a cabo a favor del Apelante.

En atención a que la *Sentencia Parcial* recurrida no constituye un dictamen ejecutable, es pues un dictamen interlocutorio cuya revisión, de proceder, sería únicamente a través de un auto de *Certiorari*. Así acogido, por economía procesal, se conservará el

¹⁵ Íd. págs. 16-17.

número KLAN202200499. Por los fundamentos que exponemos a continuación procede la desestimación del recurso. Veamos por qué.

II.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,¹⁶ establece un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.¹⁷ Su propósito es proveerle al obrero un mecanismo procesal abreviado mediante el establecimiento de términos cortos que faciliten y aligeren el trámite de sus reclamaciones.¹⁸ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que la médula y esencia del trámite de esta Ley 2, es precisamente el procesamiento sumario y su rápida adjudicación. La naturaleza sumaria de este procedimiento constituye su característica esencial.¹⁹ Por ello, se ha exigido su rigurosa observancia en aras de evitar que las partes desvirtúen su carácter especial y sumario.²⁰

En torno al proceso de impugnación de determinaciones judiciales bajo este procedimiento sumario, nuestro máximo foro judicial local ha interpretado que en los casos en que **una parte solicite la revisión de una resolución interlocutoria emitida por un Tribunal de Primera Instancia dentro de un procedimiento sumario al amparo de la Ley 2,²¹ deberá esperar hasta la sentencia final para instar contra ella el recurso pertinente.²²**

Ello, es consistente con la intención legislativa que persigue esta

¹⁶ 32 LPRA § 3118 *et seq.*

¹⁷ *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001); *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 921 (1996).

¹⁸ *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Ríos Moya v. Industrial Optics*, *supra*; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Berrios Heredia v. González*, *supra*; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 923.

¹⁹ *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008); *Lucero v. San Juan Star*, *supra*, pág. 505; *Rodríguez Aguiar v. Syntex*, 148 DPR 604 (1999); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar*, 143 DPR 886, 891 (1997).

²⁰ *Ríos Moya v. Industrial Optics*, *supra*; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660 (1987).

²¹ *Supra*.

²² *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 497.

legislación laboral de asegurar la rapidez de los procedimientos y ofrecerle la oportunidad a la parte afectada de revisar prontamente los errores cometidos, si alguno.²³

Claro está, esta norma de revisión no es absoluta y podrá ceder en aquellos casos en que el tribunal primario haya emitido sin jurisdicción una resolución interlocutoria en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2,²⁴ y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo.²⁵

III.

La *Sentencia Sumaria Parcial* que el señor López Green nos invita a revocar, resolvió que la reclamación de salarios alegadamente adeudados al señor López Green, solo puede retrotraerse al límite de tres (3) años previos a la radicación de la *Demanda*. Evidentemente, la misma no es ejecutable pues queda pendiente si el señor López Green tiene o no derecho al pago de las comisiones. De este ostentar dicho derecho, entonces sería necesario determinar si existe alguna deuda y cuál es su cuantía. Es pues, una **resolución interlocutoria** no revisable por ser incompatible con el procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2.

Tampoco existe razón alguna para que, por excepción, la acojamos en esta etapa. Primero, la *Sentencia Parcial* recurrida fue emitida con jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia. Segundo, los fines de la justicia no requieren en este momento la intervención de este foro apelativo. Conforme al derecho vigente, el señor López Green deberá esperar hasta la sentencia final para de

²³ *Íd.*

²⁴ *Supra.*

²⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*; *Ruiz v. Col. San Agustín*, *supra*.

resultarle adversa, instar contra ella el recurso pertinente.²⁶ Procede la *desestimación* del recurso.

IV.

Por todo lo anterior, se *desestima* el recurso de *Apelación* solicitado por falta de autoridad para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁶ *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 497.